



**universidad
de león**

**MÁSTER EN ABOGACÍA POR LA UNIVERSIDAD DE
LEÓN**

FACULTAD DE DERECHO

**LA PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL,
EN ESPECIAL EL INFORME DEL
DETECTIVE PRIVADO**

**The evidence in the labor process: The private detective report in
particular**

Realizado por la alumna Doña Rebeca Rivera Novoa

Tutorizado por el Profesor Don Juan José Fernández Domínguez

Febrero de 2.018

Máster en Abogacía por la Universidad de León

Facultad de Derecho

Universidad de León

Curso 2017/2018

**LA PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL, EN
ESPECIAL EL INFORME DEL DETECTIVE
PRIVADO**

The evidence in the labor process: The private detective report in
particular

Realizado por la alumna Doña Rebeca Rivera Novoa

Tutorizado por el Profesor Don Juan José Fernández Domínguez

ÍNDICE

ABREVIATURAS	4
RESUMEN Y PALABRAS CLAVE.....	6
ABSTRACT AND KEYWORDS.....	7
OBJETO DEL TRABAJO.....	8
METODOLOGÍA.....	9
INTRODUCCIÓN.....	10
1. LA PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL.....	12
1.1. Regulación	12
1.2. Objeto y carga de la prueba	13
1.3. Medios de prueba.....	16
1.4. Práctica y valoración de la prueba	18
2. LA NORMATIVA JURÍDICA DEL DETECTIVE PRIVADO: LEY 5/2014 DE SEGURIDAD PRIVADA DE 4 DE ABRIL	22
2.1. Concepto y funciones.....	24
2.2. Obligaciones	26
2.3. Responsabilidad	28
2.4. Límites a la investigación privada	29
3. EL DETECTIVE PRIVADO COMO MEDIO PROBATORIO: TRATAMIENTO PROCESAL DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS POR DETECTIVES PRIVADOS	31
3.1. El informe profesional del detective privado como dictamen pericial o prueba testifical.....	31

3.2. La STS de 15 de octubre de 2.014	35
4. OTRO PROBLEMA RECURRENTE: INFORME PROFESIONAL DEL DETECTIVE PRIVADO FENTE A DERECHO A LA INTIMIDAD (Art. 18.1 CE)	40
CONCLUSIONES	43
BIBLIOGRAFÍA	45
ANEXO JURISPRUDENCIAL	48

ABREVIATURAS

art(s).	Artículo(s)
CE	Constitución Española
CP	Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
ET	Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores
FJ.	Fundamento jurídico
LEC	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
LGSS	Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LRJS	Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social
LSP	Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada

RSP	Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
(S)STS	Sentencia(s) del Tribunal Supremo
(S)STSJ	Sentencia(s) del Tribunal Superior de Justicia
UE	Unión Europea

RESUMEN Y PALABRAS CLAVE

Resumen:

En multitud de ocasiones las empresas contratan a detectives privados para investigar a sus trabajadores. Estos profesionales, una vez finalizada la investigación, elaboran un informe con el contenido de la misma, el cual representa una prueba esencial en numerosos de procesos laborales, especialmente en supuestos de despido disciplinario y procesos de incapacidad. Su valor en juicio ha variado con la historia, siendo considerados en la actualidad como una singular prueba testifical.

Por otro lado, los informes general constantemente litigios ante los Tribunales, al alegar los trabajadores despedidos que aquel informe en el cual se sustentan las causas de su despido ha sido elaborado a partir de investigaciones que han vulnerado su derecho a la intimidad; transgresión que únicamente habrá tenido lugar cuando el detective no haya respetado la regulación legal establecida para llevar a cabo su labor.

Palabras clave: detective privado, proceso laboral, informe profesional, prueba, derecho a la intimidad.

ABSTRACT AND KEYWORDS

Abstract:

On many occasions companies hire private detectives to investigate their workers, these professionals, once their investigation is concluded prepare a detailed report which represents essential evidence in numerous labor cases, especially in cases of disciplinary dismissal and disability dismissal. These reports have given rise to different jurisprudential pronouncements throughout history due to the type of evidence they constitute, and are currently under evaluation as testimony.

The investigations carried out by these professionals hired by companies constantly generate litigation before the courts when the dismissed workers claim that the report in which the causes of their dismissal are based has been elaborated from investigations that have violated their right to privacy; violation that could only happen had the detectives not followed the legally established regulation to carry out their research.

Keywords: private detective, labor process, professional report, evidence, right to privacy.

OBJETO DEL TRABAJO

El objeto del presente trabajo no es otro que el estudio de la prueba en el proceso laboral, concretamente de la prueba de los detectives privados.

Con este objetivo se ha realizado una breve exposición de la prueba en general, considerando factores clave en lo referente a la misma, como el objeto, la carga, y las fuentes y medios de prueba, así como su valoración y práctica.

Seguidamente, y como parte fundamental para comprender este tema, una exposición sobre el régimen jurídico de los detectives privados a partir de una breve introducción histórica, la cual representa la evolución normativa que ha tenido lugar hasta llegar a la regulación actual. La alusión al concepto y funciones de los profesionales de la investigación, junto con las obligaciones y responsabilidades que pesan sobre éstos, y los límites legalmente establecidos para el desarrollo de las investigaciones privadas, crean una perspectiva general sobre la profesión.

Todo ello ha derivado en un análisis más exhaustivo de la prueba de los detectives privados, representada por el informe profesional realizado y la ratificación que han de efectuar en juicio para dar validez a la prueba.

Para concluir este estudio se ha abordado la confrontación existente entre el desarrollo de las labores de investigación y el derecho a la intimidad, protegido constitucionalmente como un derecho fundamental. Esta controversia da lugar a numerosas resoluciones judiciales, teniendo que distinguir los Tribunales entre cada uno de los casos, pues la existencia o no de vulneración del derecho fundamental varía según las circunstancias del caso concreto.

METODOLOGÍA

El primer paso a la hora de realizar el presente Trabajo de Fin de Máster fue la elección y delimitación del tema a tratar, a lo que seguiría la realización de un índice inicial, recogiendo todos los apartados a abordar, permitiendo así un desarrollo lo más ordenado y riguroso posible.

Tras lo anterior, el siguiente paso vino dado por la recopilación de información, para, con ello, proceder a la redacción del Trabajo.

A tal fin procedió el estudio y análisis de diferentes fuentes bibliográficas, como monografías, artículos de revistas y manuales; la gran mayoría de ellos pertenecientes a la Biblioteca y Departamentos de la Facultad de Derecho de la Universidad de León y a la base de datos Dialnet. Igualmente representan una fuente de información esencial diferentes sitios web, como blogs o revistas online. Todo este acervo ha dado respaldo a la parte teórica desarrollada.

La lectura y comparación de jurisprudencia, extraída de las bases de datos Cendoj y Westlaw, ha desempeñado una doble labor: por un lado la del estudio teórico de la materia objeto de desarrollo, pues es la doctrina jurisprudencial la que ha fijado las directrices a seguir en los supuestos en los cuales hace acto de presencia el tipo de prueba estudiado; por otro, la de crear una perspectiva práctica del análisis realizado, especialmente con la consulta de resoluciones de los TSJ, al ser éstos quienes abordan a diario supuestos reales del más variado tenor.

Finalmente, las directrices del tutor han sido parte esencial para el desarrollo correcto del TFM, fijando los factores más relevantes a tener en cuenta y llevando a cabo las correcciones necesarias.

INTRODUCCIÓN

El proceso laboral cuenta con una regulación normativa propia recogida en la LRJS, si bien, en algunos aspectos, se complementa con las disposiciones contenidas en la LEC. Especialmente ocurre esto en materia de prueba, donde resulta necesario acudir a la citada norma civil para conocer, entre otras cuestiones, cuáles son sus medios, entre ellos la prueba de los detectives privados.

En la actualidad, y desde hace décadas, las empresas se han servido de detectives privados¹ para investigar a aquellos trabajadores sobre los cuales tienen sospechas de incumplimientos contractuales graves o de la realización de actividades ilegales², tanto en el desempeño de sus funciones laborales como fuera de su puesto de trabajo.

Los detectives privados, una vez cumplido el seguimiento propio de la investigación sobre el correspondiente trabajador, elaboran un minucioso informe, habitualmente acompañado de imágenes y grabaciones de audio. Estos informes son aportados por las empresas de forma habitual en los procesos judiciales por despido (o incapacidad), en los cuales el trabajador alega la improcedencia o nulidad del mismo y la empresa se opone a ello, representando una prueba esencial para la posición de la empresa.

Sobre esta base, el presente trabajo ha quedado estructurado en cuatro capítulos, tras analizar a grandes rasgos la prueba en el proceso laboral, incidiendo en su regulación, el objeto y carga de la misma, los medios de prueba y su práctica y valoración, se ha llevado a cabo un estudio de la normativa jurídica por la cual se rigen los profesionales de la investigación privada, la Ley 5/2014 de Seguridad Privada, de 4 de abril (LSP),

¹ ALBERT EMBUENA, V.: “Las pruebas en los procesos por incapacidad permanente; en especial, la prueba pericial”. En: *La prueba en el Proceso Laboral*. 1ª ed. Navarra: Editorial Aranzadi, 2.017; BODAS MARTÍN, R., “La prueba en el proceso laboral en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social”, *Blog Actum Lefebvre, Actum Social*. Núm. 62, 2.012. En: <http://blog.efl.es/articulo-doctrinal/la-prueba-en-el-proceso-laboral-en-la-ley-reguladora-de-la-jurisdiccion-social/>; GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, A.: “Aspectos jurídicos de la investigación privada”, *Quadernos de Criminología: Revista de Criminología y Ciencias Forenses*. Núm. 7, 2.009; HORMIGO JULIO, E.: “La importancia de la prueba testifical del detective privado”. *Seguritecnia, Revista Decana Independiente de Seguridad*. Núm. 418, 2.015; SEGOVIANO ASTABURUAGA, M.L., “La reforma de la Ley de la jurisdicción laboral. Innovaciones introducidas, valoración crítica y visión global”, *Blog Actum Lefebvre, Actum Social*. Núm. 59, 2.012. En: <http://blog.efl.es/articulo-doctrinal/la-reforma-de-la-ley-de-la-jurisdiccion-laboral-innovaciones-introducidas-valoracion-critica-y-vision-global/>

² DÍAZ RODRÍGUEZ, J. M.: “El informe del detective privado en el proceso laboral, requisitos para su validez como medio de prueba”, *Trabajo y Derecho: Nueva Revista de Actualidad y Relaciones Laborales*. Núm. 34, 2.017, pág. 49.

completada por el Reglamento de Seguridad Privada (RSP), aplicables tanto en lo relativo a los investigaciones privados, como al personal y servicios de seguridad privada; con, de este modo, una aproximación al concepto de detective privado, con los requisitos necesarios para el desempeño de esta profesión, las funciones que desempeñan, previamente fijadas por la LSP, las obligaciones que pesan sobre ellos, cuantas responsabilidades pueden derivar de su actuación (administrativas, civiles, penales) y las limitaciones a sus investigaciones. Seguidamente el análisis aborda la figura del detective privado como medio probatorio en el proceso laboral, la catalogación del informe elaborado como prueba testifical o documental, cuestión jurisprudencialmente discutida en las últimas décadas, y analizada con más detalle en la STS de 15 de octubre de 2.012.

Cierra la exposición la referencia a otro de los problemas recurrentes en este tipo de supuestos, el informe del detective privado frente al derecho a la intimidad del investigado, a estos efectos el trabajador, fuente de numerosos litigios ante Tribunales de.

1. LA PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL

Entendiendo por prueba el material que sirve para sustentar la veracidad de unos concretos hechos, obtenido legalmente e incorporado al proceso siguiendo las directrices generales, para ser finalmente valorado por un juzgador, diferentes autores la han definido en un sentido amplio como “la actividad que desarrollan las partes con el Tribunal para llevar al Juez la convicción de la verdad de una afirmación o para fijarla a los efectos del proceso”³; la “actividad procesal encaminada a producir en el Juez el convencimiento de la verdad o no verdad de una alegación de hecho”⁴; o, en una última muestra, “la justificación de los hechos alegados, dudosos y controvertidos en juicio”⁵. Pues bien, si la prueba “es la actividad que desarrollan las partes con el Tribunal para que éste adquiera el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho controvertido o para fijarlo como cierto a los efectos de un proceso”⁶, su concepto en el ámbito laboral viene a ser identificado con “el acto o actos procesales en los que intervienen o pueden intervenir las partes, terceras personas y el magistrado de Trabajo, cuyo fin es acreditar la certeza y realidad de los hechos en que ha de apoyarse el derecho a aplicar por el magistrado y, en su caso, por el Tribunal Superior en la sentencia”⁷.

1.1. Regulación

El proceso laboral aparece configurado como un proceso independiente⁸ cuya regulación cuenta con un cuerpo normativo propio: la LRJS; el cual es complementado en algunos aspectos por las disposiciones contenidas en la LEC para el proceso civil (en este sentido resulta destacable la posición de algunos autores, para los cuales no es susceptible de ser considerado como una especialidad del proceso civil⁹). La LRJS, junto

³ PRIETO CASTRO, L.: *Derecho Procesal Civil, Vol. 1º*. 3ª ed. Madrid: Tecnos, 1.975, pág. 132.

⁴ GÓMEZ ORBANEJA, E.: *Derecho Procesal Civil, Vol. 1º*. Madrid: 1.976, pág. 286.

⁵ MIGUEL Y ROMERO, C. y MIGUEL Y ALONSO, M.: *Derecho Procesal Práctico, Tomo I*. 11ª ed. Barcelona: Bosch, 1.967, pág. 350.

⁶ LEFEBVRE, F., *Memento Práctico Ejercicio Profesional de la Abogacía 2016-2017*. Madrid: Lefebvre-El Derecho, 2.016, pág. 275.

⁷ SANZ TOMÉ, F.: “Notas sobre la prueba en el proceso laboral (I)”, *Revista de Política Social*. Núm. 123, 1.979, pág. 68.

⁸ STC (Sala Sexta) de 25 de enero de 1.983 (BOE núm. 41, de 17 de febrero de 1983): FJ. 3º: “la disparidad normativa se asienta sobre una desigualdad originaria entre trabajador y empresario que tiene su fundamento no sólo en la distinta condición económica de ambos sujetos, sino en su respectiva posición en la propia y especial relación jurídica que los vincula, que es de dependencia o subordinación de uno respecto del otro (...)”.

⁹ GIL PLANA, J.: *La prueba en el proceso laboral. Naturaleza y evolución*. 1ª ed. Navarra: Editorial Aranzadi, 2.017, pág. 19.

con la LEC y el ET, regula la prueba en el proceso laboral, haciendo referencia a ella concretamente en sus arts. 78.2; 87; 88; 89.1, 2, 4 y 5; y 90 a 96.

Así, el art. 78.2 LRSJ contiene las causas y normas aplicables a la anticipación de la prueba, el art. 87 la práctica de la prueba en el acto de juicio, el art. 88 las diligencias finales, el art. 89.1, 2, 4 y 5 la documentación del acto de juicio, el art. 90 la admisibilidad de los medios de prueba, el art. 91 el interrogatorio de las partes, el art. 92 el interrogatorio de testigos, el art. 93 la prueba pericial, el art. 94 la prueba documental, el art. 95 los informes de expertos, y, finalmente, el art. 96 la carga de la prueba en casos de discriminación y en accidentes de trabajo.

Si bien los medios de prueba serán los contemplados por la LEC en su art. 299, no cabe obviar algunas particularidades generadas por el principio de inmediación del Juez laboral. Y es que los Jueces y Letrados de la Administración de Justicia (art. 456 LOPJ) “interpretarán las normas procesales conforme a los Principios del Proceso Laboral establecidos en el art. 74 LRJS, de Oralidad, Inmediación, Concentración (Contradicción) y Celeridad, con la prohibición de peticiones dilatorias de las partes, rechazables de oficio, del art. 75 LRJS y 11 LOPJ debiendo ajustarse las actuaciones a la buena fe procesal”¹⁰.

1.2. Objeto y carga de la prueba

La prueba tiene por objeto el convencimiento del juzgador sobre los hechos relevantes, es decir, sobre aquellos datos directamente vinculados con el conflicto que sirvan para inclinar su fallo en favor de una determinada pretensión; hechos controvertidos, pertinentes y útiles¹¹. Mientras para el demandante y reconviniendo es necesario probar los hechos constitutivos, para el demandado y reconvenido será necesario acreditar los extintivos y excluyentes¹².

No cabe olvidar, en tal consideración, lo establecido por el art. 85.6 LRJS, en tanto en cuanto obliga a las partes y al órgano juzgador a acotar los hechos conformes y los

¹⁰ SEGOVIANO ASTABURUAGA, M.L.: “La reforma de la Ley de la jurisdicción laboral. Innovaciones introducidas, valoración crítica y visión global”, cit.

¹¹ CABRERA BAZÁN, J.: “La prueba en el proceso de trabajo”, *Revista de Política Social*. Núm. 82, 1.969, págs. 49 y ss.

¹² BODAS MARTÍN, R.: “La prueba en el proceso laboral en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social”, cit.

controvertidos¹³, al ser éstos últimos los hechos cuantos han de ser probados, es decir, aquellos sobre los cuales exista conflicto y puedan tener influencia en la decisión del litigio.

La LEC representa el otro cuerpo normativo clave en esta cuestión, resultando especialmente relevante su art. 281, relativo al objeto y necesidad de la prueba. Además de las normas jurídicas, será necesario acreditar las “normas no jurídicas”, a identificar con los usos y costumbres laborales o la especial fuente “contractual” de Derecho del Trabajo dada por los convenios colectivos extraestatutarios (art. 281.2 LEC). Esto último para aquellos supuestos en los cuales las partes no estén de acuerdo en lo concerniente a la existencia y contenido de esos usos, costumbres y convenios atípicos, o bien para aquellos en los cuales las costumbres afecten al orden público, supuesto nada infrecuente en el ordenamiento laboral¹⁴.

El segundo apartado del art. 281 LEC resalta cómo quien alegue Derecho Extranjero deberá probar su contenido y vigencia¹⁵ –cuestión avalada por reiterada jurisprudencia¹⁶–, pues, si bien su aplicación corresponde al órgano juzgador, no constituye un haz de normas jurídicas de conocimiento general. A este respecto el Tribunal podrá emplear cuantos medios de averiguación considere necesarios para su aplicación.

A tenor del apartado tercero del art. 281 LEC aquellos hechos sobre los cuales exista conformidad, hechos no controvertidos, quedan exentos de prueba, excepto si la materia objeto del proceso queda excluida del poder de disposición de las partes.

Cierra el precepto el apartado número cuatro, dispensando de prueba a las máximas de la experiencia, realidades empíricas y lógicas comunes a toda la sociedad y que gozan de notoriedad absoluta y general¹⁷.

¹³ BODAS MARTÍN, R.: “La prueba en el proceso laboral en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social”, cit.

¹⁴ SSTS (Sala de lo Social) de 12 de mayo de 2.017 (RJ 2186/2017), de 5 de abril de 2.017 (RJ 1749/2017) o de 23 de diciembre de 2.010 (RJ 7633/2010).

¹⁵ BODAS MARTÍN, R.: “La prueba en el proceso laboral en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social”, cit.

¹⁶ SSTS (Sala de lo Social) de 22 de diciembre de 2.014 (RJ 5639/2014), de 4 de noviembre de 2.004 (RJ 7119/2004), de 25 de mayo de 2.001 (RJ 4361/2001), de 22 de mayo de 2.001 (RJ 4220/2001) y de 10 de noviembre de 1.998 (RJ 6564/1998).

¹⁷ SANZ TOMÉ, F.: “Notas sobre la prueba en el proceso laboral (I)”, cit., págs. 73 y 74.

La cuestión de la carga de la prueba (quién tiene la obligación de probar unos determinados hechos en un determinado conflicto, enervando el fin del proceso con una crisis procesal) adquiere especial importancia en el momento de identificar los hechos necesarios para conseguir la declaración del juzgador a favor de las pretensiones de cada una de las partes.

Sabiendo que son éstas quienes han de llevar las pruebas al proceso, sin poder el Juez suplir totalmente la inactividad probatoria, conviene hacer referencia a la distribución de la carga de la prueba entre el demandante y el demandado. La LRJS contiene unos criterios concretos para los procesos, así como algunas reglas especiales, como la obligación del empresario de demostrar el cumplimiento de las medidas de prevención en los casos de accidente de trabajo y enfermedad profesional (art. 96.2 LRJS) y la de probar la realidad de los hechos imputados al trabajador cuando le haya aplicado una sanción [art. 115.1 b) LRJS]; la comunicación de la carta de despido al trabajador (art. 108.1 LRJS) o las presunciones de existencia de contrato de trabajo (art. 8.1 ET) y del accidente de trabajo (art. 115 LGSS). En el resto, procederá acudir a lo establecido por la LEC, concretamente en su art. 217 (art. 217.6 LEC)¹⁸.

Como regla general, el demandante deberá probar los hechos constitutivos causantes del conflicto (art. 217.2 LEC) y el demandado los hechos impositivos, los extintivos y la caducidad o prescripción de la acción en su caso ejercitada¹⁹, demostrando que los hechos aducidos por el demandante no han sucedido o no concurren las circunstancias. En resumen, quien ejerce la acción tendrá la obligación de probar los hechos constitutivos y el demandado el resto, a excepción de los supuestos de discriminación o vulneración de los derechos fundamentales (arts. 96.1 y 181.2 LRJS), en los cuales, según reiterada jurisprudencia del TC²⁰, sobre el demandado pesará la labor

¹⁸ BODAS MARTÍN, R.: “La prueba en el proceso laboral en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social”, cit.

¹⁹ BODAS MARTÍN, R.: “La prueba en el proceso laboral en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social”, cit.

²⁰ SSTC (Sala Segunda) de 18 de diciembre de 2.000 (BOE núm. 14, de 16 de enero de 2001); TC (Sala Primera) de 22 de abril de 1.997 (BOE núm. 121, de 21 de mayo de 1997); TC (Sala Primera) de 6 de junio de 1.995 (BOE núm. 162, de 08 de julio de 1995); y TC (Sala Segunda) de 18 de octubre de 1.993 (BOE núm. 268, de 09 de noviembre de 1993).

de acreditar la existencia de una justificación objetiva, razonable y proporcional, previa prueba indiciaria del demandante²¹.

1.3. Medios de prueba

Son medios de prueba “cada uno de los distintos tipos de actividades procesales previstas y reguladas en la Ley para contrastar la certeza de los hechos, máximas de la experiencia y normas jurídicas cuya fijación requiera prueba”²² y utilizados para convencer al Juez sobre la existencia o inexistencia de un dato procesal determinado²³: dicho de otro modo, los mecanismos procesales a través de los cuales el Abogado (en Derecho del Trabajo también un Graduado Social, quien ostente la representación de parte o, incluso, un lego en Derecho) incorpora al proceso una fuente de prueba. Por su parte, la fuente de prueba viene a ser identificada con un elemento extrajurídico con presencia ilimitada en la realidad, cuya funcionalidad será la de mostrar un determinado hecho. Por ende, los medios reflejan el aspecto procesal o formal y las fuentes el aspecto material de la prueba²⁴.

El ya mencionado art. 299 LEC delimita los medios a los cuales cabe acudir en juicio; a saber:

- I. El interrogatorio de parte (art. 91 LRJS y arts. 301 a 316 LEC): declaración de una de las partes, a petición de otra, sobre hechos y circunstancias relacionadas con el objeto del litigio de las que tenga noticia. En este sentido “se establece que, si el representante en juicio no hubiera intervenido en los hechos, deberá aportar a juicio a la persona concedora directa de los mismos, debiendo el proponente de la prueba designar a la persona que deba someterse a interrogatorio, justificando la necesidad de dicho interrogatorio personal”²⁵. Si quien presta declaración es un administrador, gerente o directivo actuando en nombre del empresario y bajo la responsabilidad de este, únicamente podrá

²¹ DOCTOR SÁNCHEZ-MIGALLÓN, R.: “Cuatro cuestiones críticas: actos preparatorios, pruebas, temeridad y suplicación”, en AA.VV.: *La prueba en el Proceso Laboral*. 1ª ed. Navarra: Editorial Aranzadi, 2.017, pág. 84.

²² LEFEBVRE, F.: *Memento Práctico Ejercicio Profesional de la Abogacía 2016-2017*, cit., pág. 276.

²³ GUASP, J. *Derecho Procesal Civil*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1.956, pág. 365 y ss.

²⁴ BODAS MARTÍN, R.: “La prueba en el proceso laboral en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social”, cit.

²⁵ SEGOVIANO ASTABURUAGA, M.L.: “La reforma de la Ley de la jurisdicción laboral. Innovaciones introducidas, valoración crítica y visión global”, cit.

ser llamada a declarar por esa parte procesal por cuya cuenta actuó, haciéndolo como conocedor personal de los hechos y sustituyendo o complementando al representante legal; siempre salvo si el Juez o Tribunal acuerda su declaración como testigo atendiendo a razones justificadas²⁶.

Cuando quien haya de prestar declaración sea una Administración o entidad pública, procederá atender a lo dispuesto por el art. 315 LEC, con fundamento en el cual el interrogatorio tendrá lugar remitiendo el Ente Público [mediante informe escrito] las respuestas a las preguntas redactadas por la parte en su escrito de proposición de prueba y que el Tribunal, tras considerarlas oportunas, habrá puesto a disposición del interrogado antes del juicio o vista. En el acto de juicio tendrá lugar la lectura de las contestaciones a las preguntas efectuadas, “entendiéndose con el representante del organismo público las preguntas complementarias que se consideren pertinentes y útiles”²⁷.

- II. La prueba documental (art. 94 LRJS) es la aportación al proceso de un determinado documento con fines probatorios, por lo cual deberá ser adecuadamente presentado, ordenado y numerado, comprobando su autenticidad²⁸.

Existen dos tipos diferenciados de documentos: públicos y privados. Los públicos (art. 317 LEC) serán los confeccionados por fedatario autorizado o emitidos por una entidad pública; privados (art. 324 LEC) aquellos en cuya redacción no hayan intervenido los anteriores sujetos, siendo confeccionados por las partes o por una entidad privada.

- III. El dictamen pericial (art. 93 LRJS y arts. 335 a 352 LEC) es aquel documento en el cual una persona ajena a los hechos y con conocimientos especializados sobre una determinada materia no jurídica, el perito (de parte o judicial), plasma dichos conocimientos especializados y “las conclusiones a las que ha llegado mediante la aplicación de esos conocimientos a determinados hechos u objetos concretos (...) Lo que el perito aporta al proceso son sus conocimientos sobre máximas de la experiencia pertenecientes a campos

²⁶ SEGOVIANO ASTABURUAGA, M.L.: “La reforma de la Ley de la jurisdicción laboral. Innovaciones introducidas, valoración crítica y visión global”, cit.

²⁷ ALBERT EMBUENA, V.: “Las pruebas en los procesos por incapacidad permanente; en especial, la prueba pericial”, cit., pág. 178.

²⁸ LEFEBVRE, F.: *Memento Práctico Ejercicio Profesional de la Abogacía 2016-2017*, cit., pág. 279.

especializados del saber, aplicados o no a hechos o circunstancias concretas”²⁹.

- IV. En el reconocimiento judicial (art. 353 a 359 LEC) el juzgador toma contacto con la fuente de prueba en un sitio distinto de la sede judicial.
- V. La prueba testifical (art. 92 LRJS) aparece identificada como aquella en la cual declara un tercero “sobre percepciones sensoriales relativas a los hechos concretos, controvertidos y procesalmente relevantes”³⁰ en relación al caso presenciado.

El testigo es sujeto diferenciado de las partes procesales y de sus representantes, pudiendo actuar como tales todos cuando no estén permanentemente privados de razón o del uso de sentidos sin los cuáles no quepa tener conocimiento de los hechos concretos del caso (art. 361.1 LEC), incluso los menores de 14 años.

Como tal no tiene por qué ser imparcial, si bien el órgano juzgador ha de ser conocedor de las circunstancias causantes de tal imparcialidad –y tomará nota de ellas mediante preguntas generales de la ley–. En el proceso social no cabe la tacha de testigos³¹.

- VI. La prueba electrónica: medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como de los instrumentos capaces de archivar y dar a conocer datos relevantes del proceso (arts. 382, 383 y 384 LEC), aparece reflejada como medio que cuenta con la característica principal de la objetividad cuando haya sido extraído y custodiado de forma eficaz, pero, al mismo tiempo, posee el grave inconveniente de la eventual manipulación.

1.4. Práctica y valoración de la prueba

El trámite de admisión a prueba es aquél acto exclusivamente judicial, mediante el que el Tribunal permite (o no) la práctica de todos o de algunos de los medios de prueba propuestos por las partes. Como regla general, prima la admisión de las pruebas propuestas en tiempo, siempre y cuando éstas sean útiles –puedan contribuir a esclarecer los hechos controvertidos–, pertinentes –guarden relación con el objeto del proceso– y

²⁹ LEFEBVRE, F.: *Memento Práctico Ejercicio Profesional de la Abogacía 2016-2017*, cit., pág. 289.

³⁰ LEFEBVRE, F.: *Memento Práctico Ejercicio Profesional de la Abogacía 2016-2017*, cit., pág. 286.

³¹ SEGOVIANO ASTABURUAGA, M.L.: “La reforma de la Ley de la jurisdicción laboral. Innovaciones introducidas, valoración crítica y visión global”, cit.

legales –no hayan sido obtenidas ilícitamente o a través de procedimientos que supongan la violación de derechos fundamentales o libertades públicas–, según establece el art. 2 LRJS³².

La admisión o inadmisión de la prueba tomará forma de auto (art. 206.2 LEC), siendo razonada la segunda cuando tenga lugar, pues si no atiende a criterios de razonabilidad y proporcionalidad estará vulnerando el derecho de defensa y, por tanto, a la tutela judicial efectiva, abriendo la vía de la nulidad de actuaciones³³.

La práctica de la prueba aparece regulada en el art. 87 LRJS, cuyo apartado primero establece, como regla general, su realización en sede judicial durante el acto de juicio, resolviendo el juzgador sobre la pertinencia, naturaleza y medio de prueba de cada una de las propuestas, así como –en particular– sobre lo relativo a diligencias complementarias o de adveración de las admitidas y la pertinencia de las preguntas formuladas por las partes (art. 87.2 LRJS, en relación con el art. 299 LEC). Rige, por tanto, el principio de inmediación judicial, al tener contacto el juzgador con el material probatorio; también la regla de la unidad de acto³⁴.

Según el propio artículo, quien haya propuesto la prueba puede hacer constar su protesta contra la inadmisión de cualquier medio probatorio, diligencia o pregunta, lo cual aparecerá reflejado en el acta a efectos de recurso contra la futura sentencia.

Aun así, habrá pruebas que, por su propia naturaleza, como es el caso del reconocimiento judicial, habrán de ser practicadas fuera de la sede judicial, con traslado del Juez o Tribunal fuera del local de la audiencia (art. 87.1 LRJS), implicando la suspensión del juicio por el tiempo necesario³⁵.

Tanto el juzgador como las partes tienen la capacidad de hacer a cuantos comparecen todas aquellas preguntas a su juicio necesarias para el esclarecimiento de los hechos (art. 87.3 LRJS). Asimismo, podrá someter a las partes a alegaciones relativas a cuantas cuestiones deban ser resueltas de oficio o resulten de la fundamentación jurídica

³² BODAS MARTÍN, R.: “La prueba en el proceso laboral en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social”, cit.

³³ BODAS MARTÍN, R.: “La prueba en el proceso laboral en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social”, cit.

³⁴ LEFEBVRE, F.: *Memento Práctico Ejercicio Profesional de la Abogacía 2016-2017*, cit., pág. 277.

³⁵ BODAS MARTÍN, R.: “La prueba en el proceso laboral en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social”, cit.

de aplicación al supuesto concreto, durante el acto de juicio, siempre y cuando no desvíe su actuación de las pretensiones y el *petitum* expresados en el escrito de demanda.

Tales cuestiones pueden ser suscitadas una vez haya finalizado el acto de juicio, llevándolas a cabo en la forma de alegaciones escritas –preferiblemente a través de medios informáticos o telemáticos– en un plazo común de 3 días.

El apartado 4º del art. 82 LRJS contempla el supuesto de las pruebas documentales de gran complejidad o volumen, siendo factible, en tales casos, la práctica anticipada de la prueba; es decir, llevar el momento temporal de su realización a un momento previo al previsto legalmente. Línea en la cual también incide el art. 87.6 LRJS.

Mención aparte merecen las diligencias finales, a practicar en el plazo determinado por el juzgador para su ejercicio (art. 88 LRJS), “siendo exigible la presencia de las partes en la práctica de la prueba”³⁶, y “procediendo la anulación de actuaciones de no mediar traslado a alguna de las partes de su resultado”³⁷.

En síntesis, hacen referencia a la práctica de medios de prueba en un momento temporal posterior al fijado legalmente para ello, el previsto para dictar sentencia, siendo de recibo en tres casos: a) pruebas propuestas y admitidas en su momento, pero no practicadas por causas no imputables a quien las propuso; b) pruebas sí practicadas, pero con un resultado inútil por causa no imputable a quien las propuso; y c) pruebas cuyo objeto radique en hechos vinculados a alegaciones extemporáneas de la contraparte.

Una vez practicada, la prueba deberá ser valorada, es decir, el Juez o Tribunal deberá determinar su resultado, rigiendo para ello un sistema de valoración mixto que diferencia entre prueba tasada y prueba de libre valoración. La prueba tasada es aquella en la cual el ordenamiento jurídico indica cómo valorar, aplicando ciertas normas legales vinculantes para el juzgador cuando en la actividad probatoria o en las fuentes de obtención concurren determinadas circunstancias. Por su parte, la de libre valoración es aquella cuya ponderación ha lugar conforme a las “reglas de la sana crítica”, a reglas de

³⁶ STS (Sala de lo Social) de 15 de Abril de 2.003 (RJ 2678/2003)

³⁷ STSJ Cataluña (Sala de lo Social, Sección 1ª) de 21 de junio de 2.011 (RJ 6673/2011)

lógica y de razón del propio juzgador, atendiendo siempre a una motivación jurídica y dejando a un lado la arbitrariedad³⁸.

Serán pruebas tasadas el interrogatorio de parte y la prueba documental; por ende, todas las demás serán de libre valoración.

³⁸ LEFEBVRE, F.: *Memento Práctico Ejercicio Profesional de la Abogacía 2016-2017*, cit., pág. 279.

2. LA NORMATIVA JURÍDICA DEL DETECTIVE PRIVADO: LEY 5/2014 DE SEGURIDAD PRIVADA DE 4 DE ABRIL

Desde un punto de vista histórico, la profesión de detective privado aparece regulada en España tras la Guerra Civil, cuando los Gobernadores Civiles autorizaban, mediante instancia, la actuación de los detectives privados; sin embargo, no es hasta el año 1.971 cuando comienza a ser exigible la realización de un examen para acceder a la profesión, siendo el único requisito necesario estar en posesión del título de Bachiller Superior. La regulación comienza a tomar semejanza a la actual en el año 1.981, siendo España el primer país europeo en el cual, para ser detective privado, resulta precisa la realización de tres cursos de Criminología; cursos en aquel entonces impartidos en las Facultades de Derecho de algunas Universidades³⁹.

Finalmente ve la luz la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, reglando la profesión⁴⁰, cuyo desarrollo tiene lugar con la aparición del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el RSP. La Orden de 7 de julio de 1.995 destinada a dar cumplimiento a diversos aspectos del Reglamento de Seguridad Privada, sobre personal, y la Resolución de 19 de enero de 1996, de la Secretaría de Estado de Interior, ordenada a regular ciertos aspectos relacionados con el personal de seguridad privada (en cumplimiento de lo previsto en la Orden del Ministerio de Justicia e Interior de 7 de julio de 1.995) complementaron la normativa: la primera fijando, entre otras cosas, los requisitos a acreditar por los centros de formación y profesores, y complementando la regulación sobre titulaciones y diplomas; la segunda, recogiendo cuestiones como las materias a impartir en los cursos para la obtención del diploma necesario para la habilitación de detectives privados.

En noviembre del año 2.001 ve la luz el Real Decreto 1123/2001, de 19 de octubre, para modificar parcialmente el RSP, afectando a la redacción de diversos artículos e incorporando una disposición adicional segunda y una disposición derogatoria única. Concretamente afectó a las siguientes materias: constitución de garantía (art. 7.1), obligaciones generales (art. 14.1), apertura de sucursales (art. 17.2), libro-registro (arts. 19, 35, 51 y 108), contratos de servicio y contratos con efectos (arts. 20, 21 y 31), hoja de

³⁹ VALLS RUBIO, E.: “Detectives privados hoy”, en AA.VV: *Estudios sobre ciencias de la seguridad: policía y seguridad en el estado de derecho*. Valencia: Tirant Blanch, 2.012, pág. 988.

⁴⁰ VALLS RUBIO, E.: “Detectives privados hoy”, cit., pág. 988.

ruta (art. 34), ámbito material (art. 39), certificado de instalación (art. 42.2), funcionamiento de las centrales (art. 48.2), servicio de custodia de llaves (art. 49.1 y 2), desconexión por falsas alarmas (art. 50.1), requisitos específicos (art. 54), formación previa y permanente (arts. 56.2 y 57), pruebas y documentación para el acceso a la profesión (arts. 58 y 59), causas para el cese en la profesión de seguridad privada e incompatibilidades (arts. 64.2 y 70), actuación de los vigilantes de seguridad en el exterior de inmuebles, polígonos industriales y urbanizaciones (arts. 79 y 80), responsabilidad por la custodia de armas y ejercicios de tiro (arts. 83 y 84), comunicación con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado (art. 97), comunicación de altas y bajas (art. 100), registro especial (art. 104), establecimiento de sucursales y apertura (arts. 106 y 107), responsabilidad de los detectives privados (art. 110), departamento de seguridad facultativo de los lugares de trabajo (art. 115), requisitos de las cámaras acorazadas, cajas de alquiler, cajas fuertes, dispensadores de efectivo y cajeros automáticos (arts. 121 y 122), libro-catálogo (art. 135), autorización para la apertura o traslado de establecimientos y oficinas obligados a disponer de las medidas de seguridad recogidas en el RSP (art. 136), comunicación sobre pólizas de responsabilidad (art. 139.1), memoria anual de los detectives privados (art. 141), inspecciones (art. 144), infracciones muy graves, graves, leves e informe causado por estas (arts. 148, 149, 150, 153 y 159).

En la actualidad, para ser detective privado es necesario estar en posesión del título universitario de grado o del propio correspondiente al curso de investigación privada⁴¹, al calor de cuanto, para la ordenación de la profesión, contempla la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada (LSP), en vigor desde el 5 de junio de 2.014.

Para la defensa de los intereses conjuntos de estos profesionales existen diferentes Colegios Profesionales de Detectives Privados (Colegio Oficial de Detectives Privados de Cataluña, Colegio Oficial de Detectives Privados de la Comunidad Valenciana y Colegio profesional de Detectives Privados de Galicia) y asociaciones (como la Asociación Profesional de Detectives Privados de España y la Asociación Nacional de Agencias de Detectives Privados de España).

⁴¹ Según la página web del Ministerio del Interior: *“La formación requerida para los detectives privados consistirá en la obtención de un título universitario de grado, en el ámbito de la investigación privada, que acredite la adquisición de las competencias que se determinen, o bien del título del curso de investigación privada, reconocido por el Ministerio del Interior”*. Consultado el 10 de enero de 2.018 en: <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/personal-de-seguridad-privada/detectives-privados/formacion>

2.1. Concepto y funciones

Son detectives privados las personas físicas que cuentan con la capacitación legal y la cualificación profesional necesarias para llevar a cabo investigaciones de carácter confidencial sobre personas, hechos y conductas privadas (art. 37.1 LSP), es decir, quienes, cumpliendo con los requisitos legales establecidos para ello, realizan investigaciones de carácter confidencial para otros, ya sean esos investigados personas físicas o jurídicas⁴². El TS los considera en el plano laboral como “un instrumento dotado de exclusividad para el eficaz control por el empresario del exacto cumplimiento de los deberes exigibles al trabajador”⁴³.

Al ser la de detective privado una profesión de seguridad privada de las contempladas en el art. 26.1 LSP, quienes a ella dediquen su quehacer habrán de cumplir con la habilitación, requisitos y formación contemplados en el articulado de la propia Ley.

Así, y según el art. 54.5 RSP, la posesión de un diploma de detective privado correspondiente a un título universitario de grado en el ámbito de la investigación privada, una diplomatura universitaria relacionada con materias específicas de investigación y seguridad, o el título del curso de investigación privada que reconoce el Ministerio del Interior [art. 28.1 c) LSP]. Asimismo deberán estar habilitados como tales por el Ministerio del Interior, el cual expedirá una tarjeta de Identificación Profesional o Licencia Oficial de Detective Privado donde refleje las habilitaciones de su titular, concebido documento público de acreditación del detective privado en el ejercicio de sus funciones profesionales (art. 27.2 LSP).

Igualmente recoge una serie de requisitos generales en su art. 28, implicando la pérdida de alguno de ellos la extinción de la habilitación profesional y la cancelación de oficio de la inscripción en el Registro Nacional (art. 28.3 LSP). Los requisitos generales del art. 28 LSP son los siguientes: a) posesión de la nacionalidad bien, de un Estado miembro de la UE, bien de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o bien de un tercer Estado con convenio internacional con España sobre esta materia; b) mayoría de edad; c) posesión de la capacidad física y la aptitud psicológica

⁴² LOZANO SALAMANCA, I.: “Normativa jurídica del detective privado”, *Revista Baylio. Edición electrónica*. Núm. 2, 2.005, pág. 1.

⁴³ STS (Sala de lo Social) de 6 de noviembre de 1.990 (RJ 7962/1990) FJ. 2º.

necesarias; d) disposición de la formación requerida por el art. 29 LSP; e) carecer antecedentes penales por delitos dolosos; f) carecer de sanción por infracciones graves o muy graves en los 2 o 4 años previos; g) de mediar baja en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o en las Fuerzas Armadas españolas, o del país de nacionalidad o procedencia, que tal no haya acaecido, en los 2 años anteriores; h) falta de condena por la vulneración del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar o a la propia imagen, ni tampoco por la vulneración del secreto de las comunicaciones en los 5 años anteriores; y i) superación de las pruebas establecidas por el Ministerio del Interior.

El mencionado precepto hace referencia también a otras cuestiones, entre ellas la posibilidad de que los nacionales de otros Estados de la UE en posesión, con arreglo a su normativa nacional, de la cualificación profesional necesaria para realizar funciones de seguridad privada, presten servicios en España si satisfacen una serie de requisitos (art. 28.5 LSP): 1) acreditación de los conocimientos, formación y aptitudes equivalentes a los exigidos en España; 2) conocimiento suficiente de la lengua castellana; y, al igual que para los nacionales españoles, 3) mayoría de edad; 4) carencia de antecedentes penales por delitos dolosos; 5) carencia de sanciones por infracciones graves o muy graves en los 2 o 4 años anteriores; 6) si media baja en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o en las Fuerzas Armadas de su país de procedencia o nacionalidad, no haber acaecido esta en los 2 años anteriores; y 7) inexistencia de condenas por la vulneración del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar o a la propia imagen, o la vulneración del secreto de las comunicaciones en los 5 años previos.

Una vez obtenida la Licencia, podrán, bien trabajar como titulares de agencias propias, o bien para otras agencias, cumpliendo de este modo con la presunción a cuyo tenor los detectives privados ejercerán sus funciones profesionales a través de los despachos de detectives para los que presten sus servicios (art. 38.7 LSP).

El Ministerio del Interior, y más concretamente la Dirección General de la Policía, cuenta con un Registro especial de detectives privados, en el cual constan aquellos detectives privados con despacho abierto, figurando nombre completo, domicilio social, y, de existir éstos, detectives asociados o dependientes del principal. La inscripción es necesaria para llevar a cabo acciones publicitarias de las actividades y, cuando varíe alguno de los datos, deberá ser comunicado a este Registro especial para su inclusión o modificación (art. 104 RSP).

Cuando los despachos de los detectives privados tomen la forma de negocio societario únicamente podrán ser socios quienes ostenten la Licencia Oficial de Detective Privado, desarrollando sus actividades características y sin poder hacer lo propio con las correspondientes a las empresas de seguridad (art. 105 RSP).

Las Agencias de Detectives Privados cuentan con la posibilidad de abrir más sucursales en el territorio nacional, a cuyo frente habrá de estar un detective privado distinto del titular de la oficina principal. La apertura deberá ser comunicada con anterioridad a la Dirección General de la Policía, encargada del Registro (arts. 106 y 107 RSP)⁴⁴.

A las funciones propias dedica su contenido el art. 101 RSP, a cuyo tenor, cuando lo solicite una persona física o jurídica, el detective privado estará facultado para⁴⁵:

A.- La obtención y aportación de información y pruebas sobre conductas o hechos privados; es decir, sobre hechos concernientes la vida personal, familiar o social de las personas, excluyendo las conductas desarrolladas en lugares privados, como el domicilio e incluyendo aspectos económicos, laborales, mercantiles y financieros.

B.- Investigar todos aquellos delitos privados que únicamente sean perseguibles a instancia de parte, siempre y cuando quien encargue la investigación sea legítimo afectado en el proceso penal.

C.- Vigilar ferias, hoteles, exposiciones, grandes superficies comerciales, locales públicos de gran concurrencia y similares.

2.2. Obligaciones

Además de la obligación de estar en posesión de la tarjeta de Identificación Profesional o Licencia Oficial de Detective Privado expedida por el Ministerio del Interior (art. 27.2 LSP), la cual ha de ser devuelta cuando su titular deje de ejercer como detective privado y otras obligaciones, como estar inscritos en el Registro especial de detectives privados gestionado por la Dirección General de la Policía (art. 104 RSP), comunicar la apertura de su despacho principal y, en su caso, de cuantas sucursales

⁴⁴ LOZANO SALAMANCA, I.: “Normativa jurídica del detective privado”, cit., pág. 2.

⁴⁵ RIDAURA MARTÍNEZ, M.A.: *Seguridad privada y derechos fundamentales. La nueva Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2.015, pág. 102.

amplíen el negocio (art. 107 RSP), estar dados de alta en el Impuesto de Actividades Económicas (art. 104.3 RSP), hacer lo propio en la Seguridad Social con los detectives privados dependientes o asociados con quienes exista vinculación laboral (art. 104.4 RSP) y comunicar al Registro especial de detectives privados cualquier variación de los datos registrales, de los detectives dependientes o asociados o de las sucursales, en un plazo de 15 días (art. 104.7 RSP)⁴⁶. Especialmente destacable es su obligación de secreto profesional contenida en el art. 103 RSP bajo la denominación de “carácter reservado de las investigaciones”. En aclaración a la misma, los detectives privados deben mantener absoluta confidencialidad sobre sus investigaciones, comunicando únicamente los datos obtenidos a quienes encargaron la investigación y, cuando sean requeridos para ello, a los órganos competentes de la Administración de Justicia, y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para el ejercicio de sus funciones en cuanto a las investigaciones que desarrollan (art. 109 RSP)⁴⁷, pues en muchas ocasiones la información obtenida afecta a la intimidad de las personas.

También es obligatorio llevar un libro-registro en cada uno de sus despachos y sucursales (art. 108 RSP), ajustado al modelo aprobado por la Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada, en el cual constarán los siguientes datos⁴⁸: número de orden del encargo de la investigación, con fecha de inicio y de finalización; asunto; nombre completo o razón social y domicilio del cliente que contrata los servicios; nombre completo o razón social y domicilio de la persona o personas investigadas; delitos perseguibles de oficio conocidos; en fin, órgano al cual fueron comunicadas.

El libro-registro ha sido concebido para hacer viable su informatización, la cual habrá de cumplir con lo establecido legalmente para la protección de datos personales⁴⁹.

⁴⁶ LOZANO SALAMANCA, I.: “Normativa jurídica del detective privado”, cit., pág. 3.

⁴⁷ LOZANO SALAMANCA, I.: “Normativa jurídica del detective privado”, cit., pág. 3.

⁴⁸ Datos extraídos de la página web del Ministerio del Interior. Consultada el 14 de enero de 2.018 en: <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/personal-de-seguridad-privada/detectives-privados/libro-registro>

⁴⁹ Datos extraídos de la página web del Ministerio del Interior. Consultada el 14 de enero de 2.018 en: <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/personal-de-seguridad-privada/detectives-privados/libro-registro>

2.3. Responsabilidad

Tanto los detectives privados como las sociedades de detectives privados serán los responsables civiles de “las acciones u omisiones en que, durante la ejecución de sus servicios, incurran los detectives dependientes o asociados que con ellos estén vinculados” (art. 110 RSP). En este mismo sentido, la propia LSP [art. 24.2 apartado e)] establece como requisito para la apertura de despachos de detectives privados la suscripción de un contrato de seguro de responsabilidad civil o, alternativamente, la constitución de otro tipo de garantías financieras ajustadas a la cuantía y condiciones.

La LSP delega en el RSP la determinación de la cuantía y condiciones del contrato de seguro o garantía financiera correspondiente. El Anexo del RSP, relativo a los requisitos específicos de las empresas de seguridad, según las distintas clases de actividad, contempla cuestiones concernientes al contrato de seguro de responsabilidad civil para los supuestos de empresas dedicadas a la vigilancia y protección de bienes, establecimientos, certámenes o convenciones; la protección de personas; el depósito, custodia y tratamiento de objetos valiosos o peligrosos, y custodia de explosivos, así como su transporte y distribución; la instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad; la explotación de centrales de alarma; y la planificación y asesoramiento de actividades de seguridad. Además, el Anexo diferencia las empresas de ámbito estatal y las de ámbito autonómico. Sin embargo, no hace referencia alguna al caso de los detectives privados y agencias de investigación, por lo cual, al no haberse concretado ninguno de los parámetros mencionados en la LSP, quienes abran un despacho o sucursal, únicamente habrán de indicar la disposición del contrato de seguro o de la garantía financiera en su declaración responsable; mencionando, además, la cantidad cubierta, la cual, en la práctica, suele estar en torno a 300.000,00.- euros.

Con el objeto de atender a posibles responsabilidades administrativas por infracciones a la normativa derivadas del funcionamiento de sus despachos, los detectives privados están obligados por la legislación a la constitución de un aval o seguro de caución [art. 24.2 f) LSP]. Tal como sucede en el caso anteriormente citado, el RSP tampoco ha concretado la cuantía y condiciones respecto del aval o seguro de caución; por lo cual, quienes abran despacho o sucursal, tendrán que manifestar la disposición de alguno de estos y la cantidad cubierta.

Si una persona ajena a la profesión, y por ende carente de la Licencia Oficial de Detective Privado, llevara a cabo actividades propias de esta, estaría cometiendo una infracción muy grave, la cual podría dar lugar a la imposición de una multa, un proceso civil por vulneración del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de quien investigare, o incluso, a un proceso penal por el delito de intrusismo laboral (art. 403 CP). De igual forma cometería una infracción quien contratara los servicios de un detective privado conociendo que esa persona no es tal⁵⁰.

Así, podrán incurrir en responsabilidad administrativa cuando ejerzan la profesión sin estar habilitados para ella o no denuncien a las autoridades los delitos perseguibles de oficio descubiertos en el ejercicio de sus funciones; civil cuando vulneren los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (por ejemplo mediante la toma de determinadas fotografías o la colocación de aparatos de escucha en ciertos ámbitos); o incluso penal, si violan el secreto de las comunicaciones para obtener datos para su investigación (en el supuesto de que graben una conversación de terceros sin autorización), cuando obtengan información a través de coacciones o amenazas⁵¹, lleven a cabo allanamientos de morada o accedan a lugares reservados haciéndose pasar por otras personas o cuando posean armas de forma ilícita⁵².

2.4. Límites a la investigación privada

En el ejercicio de su actividad, estos profesionales quedan sometidos a las siguientes limitaciones (art. 102 RSP):

En primer término, no pueden llevar a cabo investigaciones sobre aquellos delitos perseguibles de oficio. En estos casos deberán denunciarlos ante la autoridad competente de manera inmediata, facilitándole toda la información e instrumentos obtenidos previamente en su investigación (art. 102.1 RSP).

En segundo término, no pueden investigar la vida íntima de los individuos, sin importar si la misma transcurre en sus domicilios o en otros lugares de carácter

⁵⁰ LOZANO SALAMANCA, I.: “Normativa jurídica del detective privado”, cit., pág. 2.

⁵¹ GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, A.: “Aspectos jurídicos de la investigación privada”, cit., pág. 19.

⁵² SERRANO BUTRAGUEÑO, I.: “Los servicios de los detectives privados: licitud y valor de sus investigaciones”. *Revista General de Derecho*. Núm. 620, 1.996, pág. 14.

reservado⁵³. Por ende, tampoco pueden utilizar cuantos medios –ya sean personales, materiales o técnicos– conlleven vulnerar el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar, a la propia imagen, al secreto de las comunicaciones o a la protección de datos de los investigados [art. 10.1 d) y art. 102.2 RSP].

Por último, no pueden utilizar “o hacer uso de medios, vehículos o distintivos que puedan confundirse con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”⁵⁴.

⁵³ Datos extraídos de la página web del Ministerio del Interior. Consultada el 14 de enero de 2.018 en: <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/personal-de-seguridad-privada/detectives-privados/prohibiciones>

⁵⁴ Datos extraídos de la página web del Ministerio del Interior. Consultada el 14 de enero de 2.018 en: <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/personal-de-seguridad-privada/detectives-privados/prohibiciones>

3. EL DETECTIVE PRIVADO COMO MEDIO PROBATORIO: TRATAMIENTO PROCESAL DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS POR DETECTIVES PRIVADOS

Cuando un detective privado lleva a cabo una investigación constituye práctica habitual que plasme su detalle en un informe escrito, entendiendo por tal aquel en el cual “expone todas las circunstancias de la investigación y sirve de prueba ante el Tribunal que ha de fallar el proceso o ante el cliente”⁵⁵.

La estructura tipo de un informe es la siguiente: 1) portada, donde figurarán el nombre del despacho del detective, su número de licencia, dirección y datos de contacto, la pertenencia a alguna asociación o Colegio Profesional, el número de expediente del caso concreto y la fecha de conclusión del informe; 2) segunda hoja, destinada a aspectos de relevancia no incorporados al propio informe, como por ejemplo el currículum del detective privado, el asunto a investigar, los datos de quien encargó la investigación, sus anexos o la información sobre protección de datos; y 3) el informe propiamente dicho⁵⁶.

Estos informes profesionales son los aportados habitualmente como prueba en procesos judiciales⁵⁷, habiendo dado lugar su tratamiento procesal a diversos pronunciamientos a renglón seguido estudiados.

3.1. El informe profesional del detective privado como dictamen pericial o prueba testifical

En su significado más extenso, el perito es aquella persona que, siendo ajena a los hechos controvertidos, emite un informe sobre una materia no jurídica –ciencia, arte, técnica o práctica–, de la cual tiene conocimientos más avanzados que la media de las personas, aportando al proceso máximas de la experiencia de un carácter técnico más especializado⁵⁸. Por su parte, el testigo será, siempre y en todo caso, un sujeto distinto de las partes y de sus representantes⁵⁹, un tercero ajeno al proceso que declara sobre cuantas

⁵⁵ NAVASQUILLO LORDA, E.: “El informe pericial del detective privado”. *Quadernos de Criminología: Revista de Criminología y Ciencias Forenses*. Núm. 14, 2.011, pág. 41.

⁵⁶ NAVASQUILLO LORDA, E.: “El informe pericial del detective privado”, cit., págs. 44 a 46.

⁵⁷ VALLS GENOVAR, M. A.: “Aspectos jurídicos de la profesión de detective privado”, en AA.VV.: *Estudios sobre ciencias de la seguridad: policía y seguridad en el estado de derecho*. Valencia: Tirant Blanch, 2.012, pág. 1.008.

⁵⁸ LUACES GUTIÉRREZ, A.I.: “La responsabilidad del perito. Aspectos prácticos”. *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*. Núm. 24, 2.004, págs. 147 y 148.

⁵⁹ LEFEBVRE, F.: *Memento Práctico Ejercicio Profesional de la Abogacía 2016-2017*, cit., pág. 286.

percepciones sensoriales ha tenido sobre el caso juzgado; el testigo carece de interés directo en cuanto a la resolución del proceso⁶⁰.

Existen cinco diferencias básicas entre perito y testigo: 1) la posibilidad de sustituir al perito, impensable el caso del testigo; 2) el perito puede ser recusado, si es judicial, o tachado, si es de parte, mientras el testigo sólo puede ser tachado (no en el proceso social); 3) el perito ha de ser ajeno al proceso, el testigo, evidentemente, es parte involucrada en el mismo; 4) existe la posibilidad de elegir perito, pero no testigo; y 5) el testigo está obligado a declarar, mientras el perito puede rechazar el encargo de emitir un dictamen.

El informe profesional del detective privado viene siendo reconocido desde hace décadas como prueba admisible en juicio, concretamente como una prueba de naturaleza testifical⁶¹, que precisa de ratificación en el acto de juicio⁶²; así el informe aportado deja de tener la consideración de prueba documental y pasa a ser “referente de la prueba testifical a practicar”⁶³ por quien lo redactó. El TS⁶⁴ considera que el testimonio del

⁶⁰ MORENO CATENA, V.M.: “La protección de los testigos y peritos en el proceso penal español”. *Revista Penal*. Núm. 4, 1.999, pág. 61.

⁶¹ STS (Sala de lo Social) de 19 de julio de 1.989 (RJ 4408/1989): FJ. 1º: “(...) es de significar que, tampoco, el documento –informe de detectives privados– sobre el que gira toda la argumentación impugnadora y, mucho menos, las propias declaraciones en juicio de los elaboradores del mismo, constituyen medios eficaces para la revisión de hechos pretendida. Por todo lo expuesto el motivo ha de decaer”. En igual sentido, STS (Sala de lo Social) de 7 de marzo de 1.990 (RJ 2118/1990): FJ. 3º: “(...) Ninguno de ambos submotivos pueden admitirse, pues aparte de que se apoya en su informe de detectives privados obrantes a los folios 61 y siguientes, en cartas cruzadas, a los folios 31 a 34 entre los litigantes y dos manifestaciones escritas de dos empleados de la recurrente, a los folios 51 a 52, no reuniendo el primero y tercero, la condición de documento válido para que sirva de apoyo a la revisión pedida, pues ambos, tienen valor de prueba testifical (sentencias de 26 de noviembre de 1986 y 19 de julio de 1989) y que tampoco se deduce del contenido de las cartas cruzadas, las consecuencias que se dice en el escrito de formalización del recurso, lo que en realidad se hace es valoración subjetiva de la prueba, pretendiendo sustituir el criterio del Juez, por el suyo propio (...)”.

⁶² STS (Sala de lo Social) de 24 de febrero de 1.992 (RJ 12407/1992): FJ. 3º: “La totalidad de las sentencias invocadas como término de comparación sientan la doctrina uniforme de negar valor documental, a efectos de revisión de hechos en un recurso de casación, a los informes de detectives privados aportados al proceso, exponiendo que se trata de una prueba testifical impropia, que adquiere todo su valor procesal como tal prueba testifical cuando el informe ha sido ratificado en juicio por su firmante”.

⁶³ ALBERT EMBUENA, V.: “Las pruebas en los procesos por incapacidad permanente; en especial, la prueba pericial”, cit., pág. 190.

⁶⁴ STS (Sala de lo Social) de 12 de septiembre de 1.986 (RJ 4624/1986): FJ. 1º: “(...) mas si lo apoya en una prueba testifical –cual es la del detective privado, que no es apta para la revisión fáctica– (...)”; STS (Sala de lo Social) de 12 de febrero de 1.987 (RJ 953/1987): FJ. 1º: “(...) como reiteradamente tiene expuesto la doctrina jurisprudencial de la Sala, los informes emitidos por los investigadores privados no son viabilizadores del error de hecho, al reducirse a meras manifestaciones de los referidos profesionales, como tampoco lo son el acta del juicio o la confesión de una parte (...)”; STS (Sala de lo Social) de 17 de junio de 1.996 (RJ 3687/1996): VP. 2º: “El Magistrado discrepante es consciente de que una interpretación literal de estos preceptos impediría o haría muy difícil su aplicación en el presente caso. Es el artículo 86.3 de la LPL se habla de un sentencia absolutoria por inexistencia del hecho o por no haber participado

detective privado constituye, por todo ello, una prueba testifical impropia, no plena hasta la ratificación en juicio del informe elaborado⁶⁵. Ha de ser considerada, por ende, una prueba preconstituida, pero no una cualquiera, pues entre el detective privado y una de las partes media siempre una relación profesional que, evidentemente, tiene trasfondo económico; por todo ello, el órgano jurisdiccional incrementa el control de las condiciones de obtención de este tipo de prueba, pues no cabe sustituir el criterio del juzgador por el de una de las partes⁶⁶. La valoración del informe tiene lugar de acuerdo a los cánones de la sana crítica⁶⁷.

Actualmente el art. 265.1.5º LEC refleja la consideración de los detectives privados como testigos cualificados de la siguiente forma: “A toda demanda o contestación habrán de acompañarse los informes, elaborados por profesionales de la investigación privada legalmente habilitados, sobre hechos relevantes en que aquéllas apoyen sus pretensiones”. De este modo la cualificación trae causa en la exigencia de acompañar de declaración testifical el informe elaborado por el detective privado⁶⁸.

La existencia del informe pone de manifiesto la condición de profesional de quien, previa redacción del mismo, ha llevado a cabo una investigación con el objetivo de conocer o confirmar unos hechos concretos. Constituye, por tanto, el reflejo “de un profesional que en su trabajo de investigación ha buscado el conocimiento necesario para

el sujeto en el mismo; aquí nos encontramos únicamente ante un auto de sobreseimiento provisional. Y el núm. 2º del artículo 1796 del LEC alude expresamente a documentos, siendo así que el informe de un detective privado no constituye prueba documental, sino prueba testifical documentada”.

⁶⁵ ALBERT EMBUENA, V.: “Las pruebas en los procesos por incapacidad permanente; en especial, la prueba pericial”, cit., pág. 190.

⁶⁶ FOLGUERA CRESPO, J.A.: “Comentario al artículo 92 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social” en AA.VV.: *La prueba en el Proceso Laboral*, cit., págs. 40 y 41.

⁶⁷ STS (Sala de lo Social) de 27 de diciembre de 1.989 (RJ 10992/1989): FJ. 1º: “*La prueba que como documental se invoca para evidenciar el error que se acusa consiste en informe emitido por agencia de detectives privados, en el que se recoge lo que fue observado por quien lo firma. Señala el Ministerio Fiscal en su dictamen que tal prueba no es idónea para el fin pretendido, en tanto que no tiene valor documental, tal como exige el art. 167.5º de la Ley de Procedimiento Laboral, sino testifical. Es cierto, desde luego, que el escrito que se invoca, por no proceder de las partes y sí de un tercero, quien refleja sus propias observaciones, debe ser valorado conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en consideración la razón de ciencia que aquél hubiera dado y las circunstancias que en el mismo concurren (art. 659 de la Ley de Enjuiciamiento Civil); extremos que no fueron contrastados por tratarse de documento preconstituido, presentado como tal en el acto del juicio, lo que excluyó la posibilidad de repreguntas”.*

⁶⁸ HORMIGO JULIO, E.: “La importancia de la prueba testifical del detective privado”, cit., pág. 73.

facilitárselo al órgano judicial con objetividad y eficacia”⁶⁹, y no de un testigo cualquiera al cual quepa tachar o impugnar por la contraparte⁷⁰.

Resulta indudable el valor y eficacia probatoria de los informes profesionales de detectives privados y, a sus resultas, de la ratificación en juicio de los mismos mediante declaración testifical del propio detective privado⁷¹. Esta relevancia no tiene como única causa el hecho soler ir acompañados de grabaciones audiovisuales –cuya reproducción habrá de ser propuesta como prueba complementaria a la declaración del detective⁷²–, fotografías y demás. También pesa a este respecto el dato de ser un testigo cualquiera, sino quien dedica sus labores “profesionalmente al conocimiento de los hechos que se dirimen en el proceso en el que declaran”⁷³.

La figura del testigo-perito está reconocida específicamente en el art. 370.4 LEC, como aquella persona que ha visto los hechos sobre los cuales versa la controversia y resulta ser, a la vez, técnico en una materia no jurídica que sirve para probar ese conflicto, pudiendo convertirla en una prueba de cargo dentro del proceso laboral⁷⁴.

Este informe ha alcanzado el grado de esencial en algunos procesos especiales, con especial relevancia en aquellos que tratan sobre la incapacidad del trabajador, “siendo el punto de apoyo de las mutuas para intentar demostrar que, pese a las secuelas, el demandante de invalidez puede realizar su trabajo habitual o cuáles son las verdaderas funciones laborales del mismo en la empresa”⁷⁵; y ello aun cuando no puede determinar

⁶⁹ HORMIGO JULIO, E.: “La importancia de la prueba testifical del detective privado”, cit., pág. 73.

⁷⁰ STS (Sala de lo Social) de 6 de noviembre de 1.990 (RJ 7962/1990): FJ. 3º: “(...) el testimonio emitido por los detectives privados tiene, en favor de su veracidad, no sólo la garantía de profesionalidad exigible y, en principio, presumible en una profesión, reglamentada legalmente, sino también la que, de modo innegable, proporciona la precisa y continuada dedicación al objeto del ulterior testimonio a emitir y las complementarias acreditaciones, gráficas o sonoras, de que, este último, suele ir acompañado. Ello no obsta, obviamente, a la neutralización de dicho medio probatorio por otro u otros, de superior o idéntico valor justificativo, obrante en los autos”.

⁷¹ HORMIGO JULIO, E.: “La importancia de la prueba testifical del detective privado”, cit., pág. 73.

⁷² FOLGUERA CRESPO, J.A.: “Comentario al artículo 92 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social”, cit., pág. 41.

⁷³ HORMIGO JULIO, E.: “La importancia de la prueba testifical del detective privado”, cit., pág. 73.

⁷⁴ FOLGUERA CRESPO, J.A.: “Comentario al artículo 92 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social”, cit., pág. 41.

⁷⁵ ALBERT EMBUENA, V.: “Las pruebas en los procesos por incapacidad permanente; en especial, la prueba pericial”, cit., pág. 189.

las funciones susceptibles de ser llevadas a cabo el trabajador, lo cual es competencia del perito médico⁷⁶.

3.2. La STS de 15 de octubre de 2.014

El hito jurisprudencial más reciente en lo referente a la prueba de detectives privados en el proceso laboral lo marca la STS de 15 de octubre de 2.014⁷⁷, encargada de resolver un recurso de casación para la unificación de la doctrina.

El supuesto de hecho es el siguiente: una empleada de un supermercado, con contrato indefinido, afiliada a CC.OO., y, a la par, representante legal de los trabajadores en la empresa, no comunica a la empresa la suspensión de la sesión de un curso de formación sindical, dato del cual fue conocedora el día anterior, y no acude durante ese día a su puesto de trabajo, destinando a otras funciones el crédito horario concedido a los representantes de los trabajadores. De todo ello sería sabedora la empresa a partir del informe profesional elaborado por el detective privado que contrató para investigar a la trabajadora. En esta situación, y de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 55.1 y 68 a) ET para los casos de despido de representantes legales de los trabajadores, se abrió expediente disciplinario, obligándose la correspondiente audiencia a la trabajadora⁷⁸. En la conclusión del expediente los hechos fueron considerados como constitutivos de dos infracciones: una grave y otra muy grave [de los arts. 15.8 y 16.3 del Acuerdo laboral de ámbito estatal del Sector del Comercio (de los cuales, el primero de ellos considera como falta grave la inasistencia al trabajo sin la debida autorización o causa justificada de dos días en seis meses, y el segundo reputa como falta muy grave “el fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas, así como en el trato con los otros trabajadores o con cualquier otra persona durante el trabajo, o hacer negociaciones de comercio o industria por cuenta propia o de otra persona sin expresa autorización de la empresa, así como la competencia desleal en la actividad de la misma”), y del art. 54.2 d) ET, el cual establece como causa de despido disciplinario “la transgresión de la buena fe contractual y el abuso de confianza en el desempeño del trabajo]. La trabajadora recibió

⁷⁶ ALBERT EMBUENA, V.: “Las pruebas en los procesos por incapacidad permanente; en especial, la prueba pericial”, cit., pág. 189.

⁷⁷ STS (Sala de lo Social) de 15 de octubre de 2.014 (RJ 4632/2014).

⁷⁸ Referencias tomadas del artículo “Regulación del expediente contradictorio o disciplinario para el despido o sanción a miembros del comité de empresa o delegados de personal” de Iberley, consultado el 1 de Febrero de 2.018 en: <https://www.iberley.es/temas/regulacion-expediente-contradictorio-disciplinario-13811>

la carta de despido disciplinario y presentó papeleta de conciliación, celebrada sin avenencia; dando lugar a la iniciación de un proceso judicial.

El Juzgado de lo Social nº 1 de Figueras⁷⁹ otorgó la razón a la trabajadora, declarando el despido improcedente y, por tanto, debiendo esta optar, en los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, entre su readmisión en la empresa, en iguales condiciones a las aplicables con anterioridad al despido disciplinario, o la extinción del contrato, dando lugar al abono de una indemnización por el despido.

La resolución de instancia sería posteriormente recurrida en suplicación por la empresa ante el TSJ de Cataluña, el cual estimó el recurso. Así las cosas, la representación de la trabajadora interpuso recurso de casación para la unificación de la doctrina ante el TS, fundado en los siguientes motivos: 1) la calificación del informe del detective privado como prueba documental y, por tanto, la dualidad existente por los organismos judiciales en lo relativo a la calificación de la prueba de detectives privados, considerada por algunos prueba testifical y por otros prueba documental; 2) la ilicitud de la vigilancia de la trabajadora durante su crédito horario; 3) lo inadecuado de exigir un cómputo escrupuloso en el ejercicio del crédito horario; y 4) la falsedad imputada a la certificación de la justificación del crédito horario aportada por la trabajadora, aludiendo la doctrina jurisprudencial sobre la tesis gradualista.

De todos los motivos anteriormente citados, evidentemente, el que despierta interés en este estudio es el primero de ellos, relativo a la calificación de la tipología de prueba del informe elaborado por profesionales de la investigación, cuya utilización como medio de prueba no está regulada específicamente en la LRJS, a pesar de la referencia proporcionada por algunas normas genéricas contenidas en la misma. La LEC sí contempla, por el contrario, expresamente las pautas a seguir en los casos de interrogatorio sobre hechos recogidos en informes escritos (art. 380 LEC)⁸⁰.

El FJ. 3º de la comentada STS indica que la Sala de lo Social del TS ha rechazado en diversos pronunciamientos⁸¹ la calificación del informe de detectives privados como

⁷⁹ Sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de Figueras, de 31 de mayo de 2.012.

⁸⁰ DÍAZ RODRÍGUEZ, J. M.: “El informe del detective privado en el proceso laboral, requisitos para su validez como medio de prueba”, cit., pág. 61.

⁸¹ SSTS (Sala de lo Social) de 11 de julio de 2.000 (RJ 5734/2000), de 24 de febrero de 1.992 (RJ 1469/1992), de 13 de marzo de 1.991 (RJ 16591/1991), de 10 de febrero de 1.990 (RJ 1139/1990), de 2 de octubre de 1.989 (RJ 4983/1989) y de 19 de julio de 1.989 (RJ 3677/1989).

prueba documental. El FJ. 4º reitera la doctrina del TS en cuanto a los documentos de terceros, y en particular los informes de detectives privados, sentando la necesidad de considerarlos prueba documental, pues no constituyen un auténtico documento, sino “meras manifestaciones testimoniales formuladas por escrito que por ello no pierden su verdadero carácter de prueba testifical o de una denominada prueba testifical impropia”. Prosigue el discurso indicando “que sólo habría adquirido todo su valor procesal como tal prueba testifical de haber sido ratificada en juicio” por quien lo redactó⁸²; la competencia de valorar esa prueba, como bien indica la normativa procesal, será del Juez de instancia. Todo ello da lugar a la anulación de la sentencia de suplicación y la confirmación de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Figueras.

La valoración de la prueba testifical del detective privado conforme a las reglas de la sana crítica, es decir, guiándose el juzgador por “la razón de ciencia” dada por los testigos, evidentemente, no habrá de ser arbitraria⁸³. Además, habrá de tener en cuenta la profesionalidad y experiencia del investigador en la materia, como observador y descriptor de la realidad; lo cual no implica en ningún caso una presunción de veracidad en cuanto a su declaración, ni siquiera cuando aporte pruebas fotográficas y videográficas, las cuales también deberán ser valoradas, teniendo especial relevancia a este respecto las respuestas expresadas al respecto por el detective en su declaración⁸⁴.

La jurisprudencia menor⁸⁵ también ha emitido su parecer en el sentido de considerar la aportación de informes de este tipo, trascendentes para el objeto del pleito, como causa de una prueba testifical (art. 265.1.5º LEC), consistente en el interrogatorio

⁸² En el mismo sentido STS (Sala de lo Social) de 5 de junio de 2.012 (RJ 4471/2012): FJ. 2º: “*el informe de un detective privado no es realmente un documento, sino la plasmación por escrito de la prueba testifical, sobre hechos observados por quien lo firma*”.

⁸³ STSJ Madrid (Sala de lo Social, Sección 1ª) de 5 de julio de 2.013 (AS 7820/2013).

⁸⁴ DÍAZ RODRÍGUEZ, J. M.: “El informe del detective privado en el proceso laboral, requisitos para su validez como medio de prueba”, cit., pág. 63.

⁸⁵ STSJ Andalucía (Sala de lo Social, Sección 1ª) de 8 de marzo de 2.012 (AS 2012/1002): FJ. 1: “*el informe de detectives no es más que la expresión escrita de la declaración de un testigo, es decir, un testimonio documentado sin más valor que el de prueba testifical*”.

STSJ Madrid (Sala de lo Social, Sección 1ª) de 4 de julio de 2.014 (AS 2014/2038): FJ. 4º: “*la declaración del detective privado en el acto del juicio se considera prueba testifical, con un valor especial por la garantía de profesionalidad y por la continuada dedicación al objeto del ulterior testimonio a emitir*”.

STSJ Cataluña (Sala de lo Social, Sección 1ª) de 28 de octubre de 2.014 (JUR 2015/17274): FJ. 2º: “*dicho informe no es medio hábil para lograr una modificación de los hechos declarados probados, pues (aun ratificados en juicio) no pierden su verdadera naturaleza de prueba testifical*”.

del profesional que elaboró ese documento en relación al mismo, sin posibilidad de preguntar sobre cuestiones no mencionadas en el informe⁸⁶.

El cuarto motivo de recurso, basado en la infracción del art. 54.2 ET y la doctrina jurisprudencial sobre la tesis gradualista⁸⁷, en relación con la falsedad de la certificación del uso del crédito horario aportada por la trabajadora, también resulta interesante. En este sentido, el FJ. 10º de la STS alude a la doctrina de la Sala “consistente en que el presunto incumplimiento, en todo o en parte, de las funciones propias de la representación de los trabajadores durante el uso del crédito horario, detectada incluso por la petición previa del mismo y la posterior justificación inexacta aportada, no constituye por sí solo una trasgresión de la buena fe contractual que pueda justificar despido, puesto que la presunción de que las horas solicitadas para el ejercicio de las tareas representativas son empleadas correctamente conduce a interpretar de modo restrictivo la facultad disciplinaria del empresario, que sólo podrá alcanzar el despido en supuestos excepcionales en los que el empleo en propio provecho del crédito horario concedido por el art. 68 e) ET a los representantes de los trabajadores sea manifiesto y habitual, es decir con una conducta sostenida que ponga en peligro el derecho legítimo de la empresa a que los representantes formen cuerpo coherente con los representados y que esta conducta esté acreditada con pruebas que no hayan empleado una vigilancia que atente a la libertad de su función”. Por el contrario, el voto particular de la resolución considera la no aplicabilidad al caso de la tesis gradualista.

De forma semejante al primer motivo de recurso, anteriormente analizado, también existen numerosos pronunciamientos de la jurisprudencia menor respecto de este⁸⁸. Uno de los más recientes resuelve un supuesto de extinción de la relación laboral por transgresión de la buena fe contractual (entendida desde un punto de vista objetivo como un principio general del Derecho, del cual ha de derivar un comportamiento ajustado los parámetros de lealtad, honorabilidad, probidad y confianza⁸⁹) y abuso de confianza en el desempeño del trabajo del art. 54.2 d) ET, al haber desobedecido la trabajadora a sus superiores, reiterada e injustificadamente.

⁸⁶ DÍAZ RODRÍGUEZ, J. M.: “El informe del detective privado en el proceso laboral, requisitos para su validez como medio de prueba”, cit., pág. 64.

⁸⁷ STS País Vasco (Sala de lo Social, Sección 5ª) de 1 de febrero de 2.005 (AS 353/2005).

⁸⁸ Sentencia del Juzgado de lo Social nº 4 de Almería, de 10 de enero de 2.018.

⁸⁹ STS (Sala de lo Social) de 22 de mayo de 1.986 (RJ 2661/1986).

Esta sentencia reflexiona sobre la conexión entre una transgresión de la buena fe contractual y la justificación del despido disciplinario. Según la misma, habrá de tratarse de una transgresión grave y culpable, causante de “la violación trascendente de un deber de conducta del trabajador, pues es constante la Jurisprudencia que señala que es imprescindible realizar una tarea individualizadora de la conducta del trabajador en cada caso para determinar si en virtud de los datos objetivos y subjetivos concurrentes, y con ello el recíproco comportamiento del empresario y el trabajador, procede o no acordar la sanción de despido, atendiendo a la proporcionalidad”; por lo que la relación entre la transgresión de la buena fe y la justificación del despido disciplinario no es directa, al depender de los parámetros mencionados.

4. OTRO PROBLEMA RECURRENTE: INFORME PROFESIONAL DEL DETECTIVE PRIVADO FENTE A DERECHO A LA INTIMIDAD (Art. 18.1 CE)

La CE garantiza, entre otros, el derecho a la intimidad personal y familiar en el apartado primero del art. 18, dentro de su Título I, dedicado a los derechos y deberes fundamentales. Constituye un derecho personalísimo con acceso al recurso de amparo ante el TC. La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, le proporciona el desarrollo necesario.

La actividad de los detectives privados consiste en la indagación a cerca de personas, hechos o delitos solo perseguibles a instancia de parte [art. 5.1 h) LSP]. El desarrollo de dicha actividad y su plasmación en informes colisiona frecuentemente con el mencionado derecho a la intimidad, si bien el art. 48 LSP, limita en sus apartados 3 y 6, el ámbito de actuación de los detectives en el avance de sus investigaciones, no pudiendo éstos investigar el desarrollo de la vida íntima de las personas, y, por tanto, de los trabajadores.

Vida íntima no equivale a vida privada en un sentido amplio, pues ésta última sí puede ser objeto de investigación⁹⁰; de hecho, el propio art. 101.1 a) RSP contempla entre las funciones de estos profesionales la investigación de conductas y hechos privados de las personas.

El art. 48.1 a) LSP y el art. 101.2 RSP puntualizan cuáles son las conductas o actos a considerar como parte de la vida privada de las personas, siendo tales los relativos al ámbito económico, laboral, mercantil, financiero y a la vida personal, familiar o social; conductas, por tanto, susceptibles de investigación por parte de profesionales de este campo.

A tenor del art. 48.3 LSP, quedan excluidas, sin embargo, todas las conductas enmarcadas dentro de los parámetros anteriores cuando acaecen en domicilios o lugares reservados⁹¹ (como habitaciones de hoteles, camarotes de barcos, bufetes o despachos).

⁹⁰ STSJ Asturias (Sala de lo Social, Sección 1ª) de 30 de septiembre de 2.015 (AS 2015/246732): FJ. 5º.

⁹¹ STSJ Madrid (Sala de lo Social, Sección 1ª) de 7 de julio de 2.017 (AS 2017/8042): FJ. 3º: “*Los detectives privados están habilitados por el artículo 19.1.a) de la Ley 23/1992 para obtener y aportar, a solicitud de*

Tal constituye manifestación de la inviolabilidad del domicilio, como novedad introducida por la actual regulación, y, en sentido propio, reiteración de lo contemplado en la CE.

En cuanto hace al desarrollo de las investigaciones, hay un elemento a tener en consideración: el consentimiento de la persona investigada, que, evidentemente, no existirá en ningún caso, pues la actividad indagatoria desarrollada por el detective viene caracterizada en su esencia por no tener el investigado conocimiento de ser tal⁹².

Los profesionales de la investigación pueden elegir sus métodos de trabajo libremente, siempre y cuando no atenten contra el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, a la propia imagen, al secreto de las comunicaciones y a la protección de datos (art. 48.3 LSP). Lógicamente, perseguirán la mayor efectividad posible a través de los medios empleados, de entre los cuales merecen mención especial los tecnológicos (grabaciones de voz y vídeo⁹³, localización GPS⁹⁴, etc.), cuyo uso es legítimo siempre y cuando no invadan “espacios materiales de intimidad”⁹⁵, ni tampoco afecten a conversaciones o situaciones de las cuales el investigador no es parte; es decir, puede grabar una conversación si él es parte en la misma (con la limitación de no difundirla inadecuadamente), aun cuando el investigado no sepa que está siendo grabado⁹⁶.

personas físicas o jurídicas, información y pruebas sobre conductas o hechos privados, considerándose como tales, según precisa el artículo 101.2 del Real Decreto 2364/1994, de 9, que la desarrolla, los que afecten al ámbito económico, laboral, mercantil, financiero y, en general, a la vida personal, familiar o social, exceptuada la que se desarrolle en los domicilios o lugares reservados.”

⁹² DÍAZ RODRÍGUEZ, J. M.: “El informe del detective privado en el proceso laboral, requisitos para su validez como medio de prueba”, cit., pág. 52.

⁹³ STSJ Cataluña (Sala de lo Social, Sección 1ª) de 29 de octubre de 2.012 (AS 2013/1207), STSJ Madrid (Sala de lo Social, Sección 1ª) de 5 de julio de 2.013 (AS 7820/2013), STSJ País Vasco (Sala de lo Social, Sección 1ª) de 6 de junio de 2.017 (AS 2017/2214) y STSJ Murcia (Sala de lo Social, Sección 1ª) de 22 de noviembre de 2.017 (AS 2017/2030).

⁹⁴ STS (Sala de lo Social) de 21 de junio de 2.012 (RJ 5259/2012): en este caso un detective privado contratado por la empresa instaló un localizador GPS en el vehículo particular del trabajador para realizar un seguimiento y demostrar la realización de actividades durante la IT que fundamentaran el despido. La resolución citada, en su FJ. 3º, considera: “*la sentencia recurrida, al igual que la de instancia, valora el carácter permanente del dispositivo de control (GPS) aplicado, su incorporación a un bien propiedad del trabajador, el exceso sobre las exigencias objetivas de control y falta de proporcionalidad resultante. No puede, por tanto, apreciarse la identidad necesaria a efectos de la contradicción que exige el art. 217 de la LPL*”, dando lugar a la declaración de nulidad del despido.

⁹⁵ DÍAZ RODRÍGUEZ, J. M.: “El informe del detective privado en el proceso laboral, requisitos para su validez como medio de prueba”, cit., pág. 52.

⁹⁶ DÍAZ RODRÍGUEZ, J. M.: “El informe del detective privado en el proceso laboral, requisitos para su validez como medio de prueba”, cit., pág. 52.

La perspicacia y picardía con la cual el investigador desempeñe sus labores de averiguación, “incluso los engaños que puede llevar a la práctica para ocultar su identidad profesional y pillar al investigado «in fraganti», provocando que la conducta emerja de forma natural”⁹⁷, tampoco pueden ser consideradas ilegítimas⁹⁸. Lo mismo ocurre, de forma generalizada, con los supuestos en los cuales el detective se infiltra en la empresa como un trabajador más⁹⁹.

En resumen, las labores de investigación llevadas a cabo en el límite marcado por el derecho a la intimidad deberán atender siempre a los principios de razonabilidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad¹⁰⁰; pues en caso contrario las pruebas obtenidas mediante la investigación del detective privado pasarán a considerarse ilícitas por atentar contra los derechos fundamentales del investigado. De forma contraria, y respetando los principios anteriormente citados, la declaración del detective privado en el acto de juicio será considerada como una prueba testifical de “valor especial”, al consistir en la declaración de un profesional¹⁰¹.

⁹⁷ DÍAZ RODRÍGUEZ, J. M.: “El informe del detective privado en el proceso laboral, requisitos para su validez como medio de prueba”, cit., pág. 52.

⁹⁸ STSJ Cantabria (Sala de lo Social, Sección 1ª) de 18 de marzo de 2.011 (AS 2011/85).

⁹⁹ DÍAZ RODRÍGUEZ, J. M.: “El informe del detective privado en el proceso laboral, requisitos para su validez como medio de prueba”, cit., pág. 52.

¹⁰⁰ STSJ Canarias (Sala de lo Social, Sección 1ª) de 17 de diciembre de 2.013 (AS 2015/1666): FJ. 3: “(...) «la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales viene determinada por la estricta observancia del principio de proporcionalidad»; y a tales efectos es necesario constatar si dicha medida «cumple los tres requisitos o condiciones siguientes: si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto [juicio de idoneidad]; si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia [juicio de necesidad]; y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto [juicio de proporcionalidad en sentido estricto]”; en el mismo sentido: STSJ Andalucía (Sala de lo Social, Sección 1ª) de 24 de mayo de 2.012 (2012/1855): FJ. 4º: “(...) no hay duda de que estaba plenamente justificado que la empresa acudiera a una firma de detectives privados como forma idónea y necesaria para comprobar la actividad del actor, siendo así su informe la única manera de poder averiguar, confirmar, enervar o, llegado el caso, demostrar la capacidad y aptitud laboral y real del trabajador”.

¹⁰¹ STSJ Madrid (Sala de lo Social, Sección 1ª) de 7 de julio de 2.017 (AS 2017/8042): FJ. 3º.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El informe elaborado por el detective privado constituye, según la jurisprudencia, una prueba testifical documentada, pues éste ha plasmado previamente su investigación, con sus impresiones, en un documento. Lo realmente relevante para la decisión judicial, empero, es la ratificación en juicio de ese informe por medio de la declaración testifical del detective privado, respondiendo a preguntas sobre lo contenido en el documento elaborado.

SEGUNDA.- Como prueba testifical documentada, el informe realizado por el investigador privado será valorado conforme a las reglas de la sana crítica, lo cual no ha de ser identificado con arbitrariedad. Además, el informe, carecerá de eficacia revisoría de los hechos probados en la instancia, al permitir la legislación, como algo excepcional, su revisión cuando se tome como referencia una prueba documental o pericial y no de otro tipo.

TERCERA.- Los detectives aportan, junto con su informe, pruebas fotográficas, videográficas, etc.; sin embargo, ni estos documentos, ni tampoco la declaración testifical del profesional, constituyen una prueba irrefutable en los casos de incapacidad o despido, considerando al detective como un mero espectador, sin conocimientos avanzados sobre qué puede o qué no puede hacer un trabajador en el lugar y ámbito de trabajo de baja por incapacidad, a pesar de ser un experto en investigaciones de tal índole.

CUARTA.- La empresa, a la hora de encargar una investigación a un detective, deberá adaptar el cometido a los principios de proporcionalidad (el investigador habrá de ceñir su labor a lo encargado, sin extralimitar su actividad y aviniéndola a lo responsable, a fin de obtener pruebas), necesidad (infructuosos intentos anteriores de conseguir pruebas contra el trabajador) e idoneidad (presentación de la contratación del detective como la prueba mejor encaminada al éxito). No por exigencia legal, sino por su importancia a la hora de admitir o no el informe como medio de prueba en sede judicial.

QUINTA.- Los principios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad también rigen la propia actuación del detective, en tanto en cuanto deben vigilar a los trabajadores sin invadir su ámbito de intimidad; de no ser así, la prueba será considerada ilícita por vulnerar el derecho fundamental a la intimidad del art. 18.1 CE.

SEXTA.- La actual regulación y los numerosos pronunciamientos jurisprudenciales suscitados no parecen ser capaces de poner fin a la litigiosidad derivada de los despidos o pretensiones de anulación de la prestación de incapacidad fundamentados en informes de detectives privados, pues, a pesar de la doctrina sentada por el TS, de vez en cuando algún Tribunal menor pone de manifiesto su propia opinión, considerando esta prueba como una prueba pericial y, resolviendo en consecuencia, dando pie a la continua necesidad de abordar la cuestión en unificación de doctrina.

BIBLIOGRAFÍA

ALBERT EMBUENA, V.: “Las pruebas en los procesos por incapacidad permanente; en especial, la prueba pericial”. En: *La prueba en el Proceso Laboral*. 1ª ed. Navarra: Editorial Aranzadi, 2.017.

BODAS MARTÍN, R., “La prueba en el proceso laboral en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social”, *Blog Actum Lefebvre, Actum Social*. Núm. 62, 2.012. En: <http://blog.efl.es/articulo-doctrinal/la-prueba-en-el-proceso-laboral-en-la-ley-reguladora-de-la-jurisdiccion-social/>

CABRERA BAZÁN, J.: “La prueba en el proceso de trabajo”, *Revista de Política Social*. Núm. 82, 1.969.

DÍAZ RODRÍGUEZ, J. M.: “El informe del detective privado en el proceso laboral, requisitos para su validez como medio de prueba”, *Trabajo y Derecho: nueva revista de actualidad y relaciones laborales*. Núm. 34, 2.017.

DOCTOR SÁNCHEZ-MIGALLÓN, R.: “Cuatro cuestiones críticas: actos preparatorios, pruebas, temeridad y suplicación”, en AA.VV.: *La prueba en el Proceso Laboral*. 1ª ed. Navarra: Editorial Aranzadi, 2.017.

FOLGUERA CRESPO, J.A.: “Comentario al artículo 92 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social”, en: *La prueba en el Proceso Laboral*. 1ª ed. Navarra: Editorial Aranzadi, 2.017.

GIL PLANA, J. *La Prueba en el Proceso Laboral. Naturaleza y Evolución*. 1ª ed. Navarra: Editorial Aranzadi, 2.017.

GÓMEZ ORBANEJA, E.: *Derecho Procesal Civil, Vol. 1º*. Madrid: 1.976.

GUASP, J. *Derecho Procesal Civil*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1.956.

GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, A.: “Aspectos jurídicos de la investigación privada”, *Quadernos de Criminología: Revista de Criminología y Ciencias Forenses*. Núm. 7, 2.009.

HORMIGO JULIO, E.: “La importancia de la prueba testifical del detective privado”. *Seguritecnia, Revista Decana Independiente de Seguridad*. Núm. 418, 2.015.

LEFEBVRE, F.: *Memento Práctico Ejercicio Profesional de la Abogacía 2016-2017*. Madrid: Lefebvre-El Derecho, 2.016.

LOZANO SALAMANCA, I.: “Normativa jurídica del detective privado”, *Revista Baylio. Edición electrónica*. Núm. 2, 2.005.

LUACES GUTIÉRREZ, A.I.: “La responsabilidad del perito. Aspectos prácticos”, *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*. Núm. 24, 2.004.

MIGUEL Y ROMERO, C. y MIGUEL Y ALONSO, M.: *Derecho Procesal Práctico, Tomo I*. 11ª ed. Barcelona: Bosch, 1.967.

MORENO CATENA, V.M.: “La protección de los testigos y peritos en el proceso penal español”, *Revista Penal*. Núm. 4, 1.999.

NAVASQUILLO LORDA, E.: “El informe pericial del detective privado”, *Quadernos de Criminología: Revista de Criminología y Ciencias Forenses*. Núm. 14, 2.011.

PRIETO CASTRO, L.: *Derecho Procesal Civil, Vol. 1º*. 3ª ed. Madrid: Tecnos, 1.975.

RIDAURA MARTÍNEZ, M.A.: *Seguridad privada y derechos fundamentales. La nueva Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2.015.

SANZ TOMÉ, F.: “Notas sobre la prueba en el proceso laboral (I)”, *Revista de Política Social*. Núm. 123, 1.979.

SEGOVIANO ASTABURUAGA, M.L., “La reforma de la Ley de la jurisdicción laboral. Innovaciones introducidas, valoración crítica y visión global”, *Blog Actum Lefebvre, Actum Social*. Núm. 59, 2.012. En: <http://blog.efl.es/articulo-doctrinal/la-reforma-de-la-ley-de-la-jurisdiccion-laboral-innovaciones-introducidas-valoracion-critica-y-vision-global/>

SERRANO BUTRAGUEÑO, I.: “Los servicios de los detectives privados: licitud y valor de sus investigaciones”. *Revista General de Derecho*. Núm. 620, 1.996.

VALLS GENOVAR, M. A.: “Aspectos jurídicos de la profesión de detective privado”, en AA.VV.: *Estudios sobre ciencias de la seguridad: policía y seguridad en el estado de derecho*. Valencia: Tirant Blanch, 2.012.

VALLS RUBIO, E.: “Detectives privados hoy”, en AA.VV.: *Estudios sobre ciencias de la seguridad: policía y seguridad en el estado de derecho*. Valencia: Tirant Blanch, 2.012.

ANEXO JURISPRUDENCIAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
- STC (Sala Sexta) de 25 de enero de 1.983 (BOE núm. 41, de 17 de febrero de 1983)
- STS (Sala de lo Social) de 6 de noviembre de 1.990 (RJ 7962/1990)
- STC (Sala Segunda) de 18 de octubre de 1.993 (BOE núm. 268, de 09 de noviembre de 1993)
- STC (Sala Primera) de 6 de junio de 1.995 (BOE núm. 162, de 08 de julio de 1995)
- STC (Sala Primera) de 22 de abril de 1.997 (BOE núm. 121, de 21 de mayo de 1997)
- STC (Sala Segunda) de 18 de diciembre de 2.000 (BOE núm. 14, de 16 de enero de 2001)
TRIBUNAL SUPREMO
- STS (Sala de lo Social) de 22 de mayo de 1.986 (RJ 2661/1986).
- STS (Sala de lo Social) de 12 de septiembre de 1.986 (RJ 4624/1986)
-STS (Sala de lo Social) de 12 de febrero de 1.987 (RJ 953/1987)
- STS (Sala de lo Social) de 19 de julio de 1.989 (RJ 3677/1989)
- STS (Sala de lo Social) de 2 de octubre de 1.989 (RJ 4983/1989)
- STS (Sala de lo Social) de 27 de diciembre de 1.989 (RJ 10992/1989)
- STS (Sala de lo Social) de 10 de febrero de 1.990 (RJ 1139/1990)
- STS (Sala de lo Social) de 7 de marzo de 1.990 (RJ 2118/1990)
- STS (Sala de lo Social) de 6 de noviembre de 1.990 (RJ 7962/1990)
- STS (Sala de lo Social) de 13 de marzo de 1.991 (RJ 16591/1991)
- STS (Sala de lo Social) de 24 de febrero de 1.992 (RJ 1469/1992)
- STS (Sala de lo Social) de 17 de junio de 1.996 (RJ 3687/1996)
- STS (Sala de lo Social) 10 de noviembre de 1.998 (RJ 6564/1998)
- STS (Sala de lo Social) de 11 de julio del 2.000 (RJ 5734/2000)
- STS (Sala de lo Social) de 22 de mayo de 2.001 (RJ 4220/2001)
- STS (Sala de lo Social) de 25 de mayo de 2.001 (RJ 4361/2001)
- STS (Sala de lo Social) de 15 de Abril de 2.003 (RJ 2678/2003)
- STS (Sala de lo Social) de 4 de noviembre de 2.004 (RJ 7119/2004)

- STS (Sala de lo Social) de 23 de diciembre de 2.010 (RJ 7633/2010)
- STS (Sala de lo Social) de 21 de junio de 2.012 (RJ 5259/2012)
- STS (Sala de lo Social) de 22 de diciembre de 2.014 (RJ 5639/2014)
- STS (Sala de lo Social) de 5 de abril de 2.017 (RJ 1749/2017)
- STS (Sala de lo Social) de 12 de mayo de 2.017 (RJ 2186/2017)
TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA
- STSJ Andalucía (Sala de lo Social, Sección 1ª) de 8 de marzo de 2.012 (AS 2012/1002)
- STSJ Andalucía (Sala de lo Social, Sección 1ª) de 24 de mayo de 2.012 (2012/1855)
- STSJ Asturias (Sala de lo Social, Sección 1ª) de 30 de septiembre de 2.015 (AS 2015/246732)
- STSJ Canarias (Sala de lo Social, Sección 1ª) de 17 de diciembre de 2.013 (AS 2015/1666)
- STSJ Cantabria (Sala de lo Social, Sección 1ª) de 18 de marzo de 2.011 (AS 2011/85)
- STSJ Cataluña (Sala de lo Social, Sección 1ª) de 21 de junio de 2.011 (RJ 6673/2011)
- STSJ Cataluña (Sala de lo Social, Sección 1ª) de 29 de octubre de 2.012 (AS 2013/1207)
- STSJ Cataluña (Sala de lo Social, Sección 1ª) de 28 de octubre de 2.014 (JUR 2015/17274)
- STSJ Madrid (Sala de lo Social, Sección 1ª) de 5 de julio de 2.013 (AS 7820/2013)
- STSJ Madrid (Sala de lo Social, Sección 1ª) de 4 de julio de 2.014 (AS 2014/2038)
- STSJ Madrid (Sala de lo Social, Sección 1ª) de 7 de julio de 2.017 (AS 2017/8042)
- STSJ Murcia (Sala de lo Social, Sección 1ª) de 22 de noviembre de 2.017 (AS 2017/2030)
- STS País Vasco (Sala de lo Social, Sección 5ª) de 1 de febrero de 2.005 (AS 353/2005)
- STSJ País Vasco (Sala de lo Social, Sección 1ª) de 6 de junio de 2.017 (AS 2017/2214)
JUZGADOS DE LO SOCIAL
- Sentencia del Juzgado de lo Social nº 4 de Almería, de 10 de enero de 2.018.
- Sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de Figueras, de 31 de mayo de 2.012.